



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 370-2025/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Cesación de prisión preventiva. Elementos

Sumilla 1. El régimen jurídico de la cesación de la prisión preventiva está previsto en los artículos 283 al 285 del CPP. Prevé, al respecto, el artículo 283, apartado 4, del CPP, que la cesación procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición (señalados en el artículo 268 del CPP) y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. A estos efectos, el juez tendrá en cuenta, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

2. Se han cuestionado concretos **presupuestos de la perseguibilidad**, vinculados a la intervención de los concretos órganos jurisdiccionales encargados del control de la investigación preparatoria y de las etapas intermedia y de enjuiciamiento, así como de la legitimidad del auto de prolongación de la prisión preventiva que en su día se dictó.

3. La LOPJ en su artículo 82, numeral 26, estableció que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tiene potestad para dictar medidas para un mejor desempeño, con celeridad y eficiencia, de los órganos del Poder Judicial; y, en su mérito, en atención a la carga procesal, creó órganos judiciales en la propia Corte Suprema para el caso de funcionarios aforados, los que por mandato del artículo 76, numeral 5, de dicha Ley Orgánica fueron designados provisionalmente por la Presidencia del Poder Judicial, órganos que incluso estaban funcionando desde antes de los hechos que dieron lugar al presente proceso penal. Se han seguido, en consecuencia, lo que las normas orgánicas establecen –se respetó lo esencial: de la causa entendieron jueces supremos provisionales y los órganos que integraron forman parte de la Corte Suprema que desarrollan competencias fijadas en el Código Procesal Penal (carácter ordinario de los jueces, pre ordenación con carácter general del órgano judicial y formulación de reglas generales para el caso de los funcionarios aforados)–.

4. En cuanto a la **legitimidad** de la prolongación del mandato de prisión preventiva, es de precisar que como quedó firme el auto de prolongación del mandato de prisión preventiva, contra el que no se intentó siquiera una acción de *habeas corpus* para su cuestionamiento directo desde su relevancia constitucional, y atento a que el cese de prisión preventiva está en función a la presencia de nuevos medios de investigación que enerven lo que en su día se estimó viable (*fumus comissi delicti* y *periculum libertatis*) o que por el tiempo transcurrido y el cambio de la situación procesal del imputado no resulta proporcional una medida tan gravosa, no es del caso entender con fines de su aplicación directa en el *sub judice* si la *ratio essendi* (razón fundamental) de la aludida sentencia constitucional –que incluso no es vinculante al no invocarse el artículo VI, primer párrafo, primera oración, del Código Procesal Constitucional–, es aplicable a la situación jurídica del encausado recurrente.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de fojas veintiocho, de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA CONTRA EL RECURRENTE

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, el presidente de la República de ese entonces, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, a las once horas con cuarenta minutos, emitió en vivo y en cadena nacional un Mensaje a la Nación. Lo más resaltante del Mensaje a la Nación fue la decisión de establecer un Gobierno de Excepción, así como la aplicación de las siguientes medidas: disolver temporalmente el Congreso de la República, instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, gobernar mediante decretos ley, decretar el toque de queda a nivel nacional, y declarar en reorganización el sistema nacional de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional). Además, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia del cierre del Congreso y de la reorganización del sistema de justicia que decretó.

∞ Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, la presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabeth Chávez Chino, el asesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros Aníbal Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. En esos momentos también se encontraba el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas.

∞ A continuación, el ministro del Interior, encausado Willy Arturo Huerta Olivas, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo wasap. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES le indicó: “General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación”. Ante ello el general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabeth Chávez Chino y del asesor Aníbal Torres Vásquez.

∞ En este contexto intervino el encausado Manuel Elías Lozada Morales, jefe de la VII Región Policial Lima. Dicho encausado en horas de la mañana del siete de diciembre de dos mil veintidós tuvo comunicación con el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas, en directo y no a través de su comando institucional, con el propósito de dejar ingresar a las personas que apoyaban al entonces presidente Castillo Terrones a la Plaza Mayor como muestra de respaldo popular. Asimismo, en la comunicación telefónica con el presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas, se le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de los padres del presidente, de la presidente del Consejo de ministros, Betssy Betzabeth Chávez Chino, y del asesor Aníbal Torres Vásquez. Aproximadamente a las once horas con cuarenta y cinco minutos del citado día, inmediatamente después del Mensaje a la Nación, el general PNP Manuel Elías Lozada Morales dio la orden para que los agentes policiales de la Unidad de Servicios Especiales ubicados en el perímetro de la sede del Congreso impidieran en ingreso de congresistas y civiles al mismo. Su ejecución corrió a cargo de Justo Jesús Venero Mellado, jefe operativo de la USE, y EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ, oficial operativo de la misma, al punto que se impidió el ingreso al Congreso de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Vivian Olivos Martínez.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEGUNDO. Que la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES mediante escrito de fojas noventa y cinco, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia que denegó su solicitud de cesación de prisión preventiva. Instó, como pretensión principal, que se revoque el auto que declaró infundado su solicitud de cese de prisión preventiva y, reformándolo, se declare fundado y, como pretensión subsidiaria, que se declare la nulidad de la decisión contenida y se ordene realizar una nueva audiencia por otro juez.

∞ Alegó lo siguiente: **1.** El juez de primera instancia no abordó de manera directa y explícita el argumento sobre la inexistencia de una denuncia constitucional y un informe final del Congreso, los mismos que fueron desestimados de manera indirecta al calificar los documentos presentados como irrelevantes para la causa y no eran “elementos de convicción” útiles para desvirtuar la prisión preventiva. **2.** El juez, al ignorar la irregularidad en la designación de los jueces de juzgamiento e investigación preparatoria, infringió el principio de especialidad de la ley. El artículo 450, numeral 2, del CPP, que es la norma especial para este tipo de procesos, establece que la designación debe ser realizada por la Sala Penal de la Corte Suprema. El juez en su razonamiento, no abordó este vicio y se basó en resoluciones administrativas de carácter general para justificar su nombramiento. La Resolución omite completamente una respuesta a la alegación de la defensa

sobre la falta de legitimidad de los jueces. Esta omisión constituye una debilidad en el razonamiento del juez, ya que un vicio procesal tan grave debió ser analizado y respondido. **3.** El juez de primera instancia, al desestimar la aplicación del precedente del caso Betssy Betzabeth Chávez Chino, incurrió en grave error al considerar que los casos son “sustancialmente diferentes”. El juez no valoró que la detención se vuelve ilegal e inconstitucional cuando la notificación de la resolución de prolongación se realiza después del vencimiento del plazo original de la prisión preventiva. En el presente caso, la notificación de prolongación se realizó el diez de junio de dos mil veinticuatro, es decir, cuatro días después del vencimiento del plazo original (seis de junio de dos mil veinticuatro). **4.** La continuidad de la prisión preventiva de su defendido se volvió ilegal cuando la notificación de la resolución que prolongaba fue realizada cuatro días después del vencimiento del plazo original. Esta notificación se torna arbitraria y es un vicio que afecta el derecho a la libertad individual, lo que justifica la cesación de la medida. Los vicios transcendentales en la designación de jueces que impusieron la prolongación de la prisión preventiva son, en sí mismos, nuevos elementos de convicción de carácter jurídico que desvirtúan la validez de la medida coercitiva. **5.** El juez de primera instancia ha cometido un error en la interpretación del artículo 450, numeral 2, del CPP, al no aplicar el principio de especialidad de la Ley. La norma específica para la designación de los jueces en casos de altos funcionarios atribuye esta potestad a la Sala Penal de la Corte Suprema. Al no haber sido designados los jueces de juzgamiento y de investigación por este órgano, la validez del proceso en sí, se vería afectada. También existe una omisión sobre la designación de jueces de juzgamiento.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

∞ **A.** La defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES instó el cese de la medida de prisión preventiva por escrito de fojas tres, de tres de septiembre de dos mil veinticinco. Sostuvo: **1.** Que, en el caso de la prisión preventiva, la legitimidad ha sido cuestionada por un quiebre en el procedimiento constitucional que precede a la acusación penal, tal como se desprende de los nuevos elementos de convicción que se adjuntan, con los que se acreditará la omisión de requisitos formales y la ausencia de un informe final de acusación constitucional justificarían la no continuidad de la medida coercitiva. **2.** Que el artículo 450, numeral 3, del CPP establece que la disposición fiscal y el auto del juez supremo debe respetar los hechos y la tipificación señalada la resolución del Congreso; que bajo dicha regulación es que sin un informe final emitió por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso que recomiende previamente la continuación de un proceso penal, la acusación penal de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés carece de

sustento, lo que en esencia trae como consecuencia la justificación de la interrupción de la medida. Por ello la prisión preventiva y la prolongación se basan en resoluciones judiciales que no respetaron los procedimientos constitucionales y legales. La ausencia de denuncia constitucional formal y la falta de informe final que lo acuse representa un nuevo elemento de convicción que demuestra que los fundamentos de la medida coercitiva han perdido su validez. **3.** No se ha respetado el artículo 89, literal a, del Reglamento del Congreso, artículo que establece la activación para el procedimiento de acusación constitucional. **4.** No se respetó el artículo 450, numeral 3, del CPP, pues en el requerimiento de prisión preventiva y en las resoluciones que declararon fundada la prisión preventiva en primera y segunda instancia, así como la prolongación de la prisión preventiva, deben cesar pues al momento de su emisión no respetaron las normativas constitucionales y legales, consecuentemente, carecen de legitimidad continuar con la medida por ausencia de denuncia constitucional e informe final. La Fiscalía de la Nación informó sobre la detención de su patrocinado, pero no presentó una denuncia constitucional completa que cumpliera con los requisitos formales del reglamento del Congreso. El recién el doce de diciembre de dos mil veintidós, como a las siete horas con doce minutos la Fiscal de la Nación se dirige, mediante oficio 268-2022-MP-FN-EI&DC, no obstante, a pesar de esta omisión, el Ministerio Público procedió a formular una acusación y solicitó la prisión preventiva, afectando con ello la correcta aplicación del principio de imputabilidad del hecho, conforme se desprende de los elementos de convicción. Dicho pedido fue ampliado a fojas diecisiete, de doce de septiembre de dos mil veinticinco, en el que alegó que durante el proceso se advirtió que la designación de los magistrados a cargo de la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento no se ajusta a la norma procesal vigente; vicio de procedimiento que afecta la validez de todas las actuaciones procesales, incluso el auto de prisión preventiva. Igualmente presentó un segundo pedido de ampliación por escrito de fojas veintidós, de quince de septiembre de dos mil veinticinco, cuyo argumento fue que, a la fecha de notificación de la resolución de prolongación de prisión preventiva, que fue el diez de junio de dos mil veinticuatro, la prisión preventiva ya había vencido el seis de junio del mismo año.

∞ **B.** Por auto de fojas veintiocho, de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria declaró infundado el pedido de cesación de prisión preventiva. Consideró: **1.** En cuanto a los fundados y graves elementos respecto a los tres delitos imputados en la Resolución dos, de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se reafirmó que se cumplían con dichos presupuestos materiales. **2.** De la revisión de las instrumentales que la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES adjunta a su solicitud de cese de prisión preventiva y a los respectivos escritos ampliatorios, se tiene que han ofrecido como si fueran nuevos elementos de convicción documentos que no constituyen elementos

de convicción para este proceso penal, tales como las resoluciones judiciales emitidos en esta misma causa penal por este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y tampoco sus cargos de notificación, puesto que son actuaciones propias del órgano jurisdiccional competente que no podrían ser utilizados como prueba de cargo o descargo en el mismo proceso penal donde fueron expedidas, tampoco constituyen elementos de convicción las denuncias y requerimientos fiscales presentados por los representantes del Ministerio Público, respecto del mismo proceso penal respecto del cual son formulados, porque dichas denuncias y requerimientos no podrían ser utilizados como prueba de cargo y descargo en la misma causal penal que fueron emitidas y no constituyen elementos de convicción para esta causa penal las actuaciones realizadas en sede parlamentaria, puesto que dichas actuaciones parlamentarias no pueden ser utilizadas, respecto del mismo litigio, como prueba de cargo y descargo, sino que solo estaban orientadas a determinar el levantamiento del antejudio político, en tal virtud no son elementos de convicción para este proceso. **3.** Sobre la prognosis de penal, ninguna de las instrumentales presentadas por la defensa como nuevos elementos de convicción están orientada a enervar la penalidad de los delitos que se atribuyen al imputado. **4.** De acuerdo a la apelación 256-2022/Suprema, ya se realizó un análisis de peligro de fuga y obstaculización, y ninguna de las instrumentales presentada por la defensa está orientada a cuestionar los peligros de fuga y obstaculización conforme a los cuales se determinó su subsistencia en la resolución dos, de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, que se pronunció respecto de la vigencia de la prisión preventiva desestimando una anterior solicitud de cese. **5.** Al dictarse el mandato de prisión preventiva en la resolución tres, de quince de diciembre de dos mil veintidós, se efectuó un análisis de evaluación de test de proporcionalidad. Ninguna de las instrumentales ofrecidas por la defensa, como sustento del pedido de cese, está orientada a desvirtuar las razones conforme a las cuales se consideró que, en el caso de la prisión preventiva, la misma que supera el test de proporcionalidad. **6.** Frente a los argumentos orientados a cuestionar la fase parlamentaria previa a la instauración del presente proceso, se debe reiterar que la prisión preventiva fue dispuesta mediante resolución tres, de quince de diciembre de dos mil veintidós, esto es, cuando ya se había levantado la prerrogativa del antejudio político conforme la Resolución del Congreso 002-2022-2023-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el doce de diciembre de dos mil veintidós, es decir que la prisión preventiva se dictó cuando se había levantado la mencionada prerrogativa constitucional. **7.** Sobre la sentencia del Tribunal Constitucional del caso de Betssy Betzabeth Chávez Chino, se tiene que este elemento de convicción no es pertinente para el caso de autos, en tanto no está referido a los hechos por los cuales el recurrente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES está siendo acusado, esto es, no versa sobre los hechos constitutivos de los delitos de rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la Tranquilidad

Publica, no se trata de un elemento de convicción útil porque no sirve para esclarecer la comisión de los delitos imputados y tampoco para determinar si tuvo o no responsabilidad a ellos. Se tiene que, con respecto a la prolongación de la prisión preventiva, ésta venció el seis de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó la prolongación de la prisión preventiva el tres de junio de dos mil veinticuatro, el mismo día se convocó audiencia para el seis de junio de dos mil veinticuatro, se prolongó la misma el día siete de junio de dos mil veinticuatro y se notificó la resolución el diez de junio de dos mil veinticuatro. La audiencia de prolongación se programó antes del vencimiento de la prisión preventiva y de acuerdo al artículo 274, numeral 3, del CPP el juez tiene setenta y dos horas para emitir dicha resolución, la resolución fue emitida el siete de junio de dos mil veinticuatro y se notificó el día diez de junio, pero se debe tener en cuenta que el ocho y nueve de junio era sábado y domingo, lo que no enerva el hecho que la resolución fue emitida oportunamente.

∞ C. Contra esta resolución el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES interpuso recurso de apelación mediante el escrito de fojas noventa y cinco, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

CUARTO. Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, por decreto de fojas ciento treinta y nueve del año en curso, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día veintinueve de octubre de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, doctor Hugo Jesús Yataco Pérez, del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Edward Octavio Casaverde Trujillo, y del propio encausado. Así consta en el acta adjunta.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si se incurrió en una irregularidad en la designación de los jueces de investigación preparatoria y de juzgamiento y si se incurrió en error al interpretar y aplicar preferentemente el artículo 450, numeral 2, del CPP, así como si no se aplicó el precedente constitucional del caso Betssy Betzabeth Chávez Chino, de suerte que la continuidad de la prisión preventiva se volvió ilegal cuando la notificación de la resolución que prolongaba el plazo de la misma fue realizada cuatro días después del vencimiento del plazo original.

SEGUNDO. Que este Tribunal Supremo se ha pronunciado varias veces en torno al mandato de prisión preventiva dictado contra el encausado recurrente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES. Así, **(i)** por auto de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós se confirmó el mandato de prisión preventiva dictado por auto de primera instancia de quince de diciembre de dos mil veintidós; **(ii)** por auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro se confirmó la prolongación del mandato de prisión preventiva dictado por auto de primera instancia de siete de junio de dos mil veinticuatro, pero se fijó en dieciocho meses el plazo de prolongación de dicha medida coercitiva personal; **(iii)** por auto de once de marzo de dos mil veinticinco se confirmó la desestimación de la solicitud de cesación de prisión preventiva dictado por auto de primera instancia de veintinueve de enero de dos mil cinco; y, **(iv)** por auto de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se confirmó una segunda desestimación de cesación preventiva dictado por auto de primera instancia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

TERCERO. Que el régimen jurídico de la cesación de la prisión preventiva está previsto en los artículos 283 al 285 del CPP. Prevé, al respecto, el artículo 283, apartado 4, del CPP, que la cesación procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición (señalados en el artículo 268 del CPP) y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. A estos efectos, el juez tendrá en cuenta, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

∞ No se han acompañado o invocado medios investigativos que revelen que ya no concurre el *fumus comissi delicti*; que, tal como ocurrieron los hechos, a la luz de nuevos datos, el hecho delictivo no es tal o no tiene los alcances típicos inicialmente asumidos; que se enervaron o disminuyeron sensiblemente los peligros procesales (fuga u obstaculización) inicialmente considerados, de suerte que, incluso, por el tiempo transcurrido y las calidades personales del imputado, y dado el estado de la causa (se encuentra en juicio oral avanzado), sea de rigor una medida coercitiva personal menos intensa.

CUARTO. Que, ahora bien, se han cuestionado concretos presupuestos de la perseguibilidad, vinculados a la intervención de los concretos órganos jurisdiccionales encargados del control de la investigación preparatoria y de las etapas intermedia y de enjuiciamiento, así como de la legitimidad del auto de prolongación de la prisión preventiva que en su día se dictó.

∞ Con anterioridad se objetó la intervención de magistrados provisionales (jueces y fiscales) y fiscales adjuntos, así como lo ocurrido en sede parlamentaria. Todas estas causas de pedir han sido oportunamente

desestimadas. Cabe destacar, de un lado, la legalidad de la intervención de tales magistrados y fiscales; y, de otro lado, la habilitación parlamentaria correspondiente, incluso mediante su legitimación por la Sentencia del Tribunal Constitucional 286/2025, de cinco de febrero, recaída en el expediente 00300-2024-PHC/TC, Fundamentos de Derecho 1, 2 y 3: y, antes, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2024, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente 01803-2023-PHC/TC, Fundamentos de Derecho 36 y 49. Se trata de planteamientos ya decididos, por lo que no cabe una nueva discusión sobre su mérito, más aún si el Tribunal Constitucional en la primera sentencia entendió que tales cuestionamientos (sobre lo ocurrido en sede parlamentaria), no afectan, de modo directo, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual.

∞ Se discute, en este incidente, que la Sala Penal Permanente no designó, entre sus miembros, al juez supremo de la investigación preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial. Se invoca, al respecto, el artículo 450, apartado 2, del CPP. Empero, este argumento no es de recibo. La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 82, numeral 26, estableció que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial tiene potestad para dictar medidas para un mejor desempeño, con celeridad y eficiencia, de los órganos del Poder Judicial; y, en su mérito, en atención a la carga procesal, creó órganos judiciales en la propia Corte Suprema para el caso de funcionarios aforados, los que por mandato del artículo 76, numeral 5, de dicha Ley Orgánica fueron designados provisionalmente por la Presidencia del Poder Judicial, órganos que incluso estaban funcionando desde antes de los hechos que dieron lugar al presente proceso penal –así consta de la Resolución Administrativa 205-2018-CE-PJ, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, y de la Resolución Administrativa 000001-2025-P-PJ, de dos de enero de dos mil veinticinco–. Se han seguido, en consecuencia, lo que las normas orgánico procesales establecen –se respetó lo esencial: de la causa entendieron jueces supremos provisionales y los órganos que integraron forman parte de la Corte Suprema que desarrollan competencias fijadas en el Código Procesal Penal (carácter ordinario de los jueces, pre ordenación con carácter general del órgano judicial y formulación de reglas generales para el caso de los funcionarios aforados)–. No hay, pues, vulneración de la legalidad orgánica y funcional procesal, y menos manipulación para crear e integrar órganos judiciales *ad hoc* y afectar los derechos de los justiciables.

QUINTO. Que, en cuanto a la legitimidad de la prolongación del mandato de prisión preventiva, es de precisar lo siguiente:

∞ Primero, que la decisión en cuestión se dictó, como apuntó el recurrente, el día siete de junio de dos mil veinticuatro y la resolución se notificó el diez de junio de dos mil veinticuatro, mientras que lo que es materia de este incidente coercitivo es la decisión de desestimación del cese de la prisión

preventiva ante una solicitud de su parte de tres de septiembre de dos mil veinticinco, es decir, son instituciones distintas las que están en juego.

∞ Segundo, que no integró la causa de pedir del cese de prisión preventiva (escrito de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco) el mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional 161/2025, de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, recaída en el expediente 01195-2025-PHC/TC, de la que formalmente solo se mencionó en su recurso de apelación de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco y, antes, en la audiencia ante el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria de quince de septiembre de dos mil veinticinco, y en el escrito de ese mismo día y mes.

∞ Tercero, que, en el presente caso, como quedó firme el auto de prolongación del mandato de prisión preventiva, contra el que no se intentó siquiera una acción de *habeas corpus* para su cuestionamiento directo desde su relevancia constitucional, y atento a que el cese de prisión preventiva está en función a la presencia, en aplicación del principio *rebus sic stantibus*, de nuevos medios de investigación que enerven lo que en su día se estimó viable (*fumus comissi delicti* y *periculum libertatis*) o que por el tiempo transcurrido y el cambio de la situación procesal del imputado no resulta proporcional una medida tan gravosa, no es del caso entender con fines de su aplicación directa en el *sub judice* si la *ratio essendi* (razón fundamental) de la aludida sentencia constitucional –que incluso su *ratio decidendi* (razón de la decisión) no es vinculante al no invocarse el artículo VI, primer párrafo, primera oración, del Código Procesal Constitucional–, es aplicable a la situación jurídica del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES.

∞ En consecuencia, y por lo anteriormente expuesto, no se está, en este caso, ante un presupuesto de la perseguibilidad que pueda ser examinado para resolver la cesación de la prisión preventiva. El recurso de apelación no puede prosperar. Así se declara.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo cuatrocientos noventa y siete, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de fojas veintiocho, de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva que postuló; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de rebelión, abuso de autoridad y grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo

de la Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento, al que se enviarán las actuaciones. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** la señora Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON